



LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1ª izqda.
Teléfono: 985 24 05 97 Fax: 985 27 24 52
33004 OVIEDO

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00332/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2015 0001112

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000265 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA

Letrado:

Procurador D./Dª: I

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado D/Dª: SERVICIO JURIDICO

Procurador D/Dª:

Codemandados. FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS y MAPFRE CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Letrado D/Dª: J

Procurador D/Dª:

SENTENCIA

En Oviedo, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° **265/2015** instados por el procurador D. _____ en nombre y representación de **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA** bajo la dirección letrada de D. _____ y siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO** representado por el Procurador D. _____ y defendido por el Letrado Sr. _____ y codemandados **FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS** y **MAPFRE CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA** representados y defendidos, respectivamente, por los procuradores Dª _____ I _____ y los letrados D. _____ y D. _____, en materia de responsabilidad patrimonial. La cuantía del procedimiento es de 1.578,48 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se presentó demanda el 25 de junio de 2015 en la que se impugnaba la Resolución de la Alcaldía de 12 de mayo de 2015 desestimatoria de la reclamación de daños materiales en el vehículo _____ al sufrir una colisión con otro por pérdida de control derivada de una capa de hielo existente en el pavimento y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de 26 de junio de 2015, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de tasa judicial requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Con fecha 6 de julio de 2015 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

TERCERO.- En fecha 11 de diciembre de 2015 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los letrados y procuradores de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en el acta que al efecto se levantó.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contra Resolución de Alcaldía del Ayto. de Oviedo de 12 de mayo de 2015 por la que acuerda entender no procede declarar la responsabilidad patrimonial planteada por Mutua Madrileña Automovilística.

La entidad aseguradora recurrente plantea su reclamación en razón a los daños que tuvo que indemnizar a D. Javier Morante Álvarez, cuando este circulaba el día 16-12-2013 en torno a las 7,55 horas por la calle Piloña de Oviedo no pudiendo evitar colisionar por alcance con el vehículo que le precedía a consecuencia de la presencia de una gruesa capa de hielo formada en el pavimento, lo que produjo perdiera el control del vehículo y la consiguiente colisión.

Conforme a lo así recogido en el parte de intervención de la Policía Local que intervino en ese accidente, se sostiene en demanda que la calle había sido regada durante la noche por operarios de la empresa concesionaria del servicio de limpieza, lo que unido a las bajas temperaturas y ubicación de la calle provocó la creación de una gruesa placa de hielo que motivó un total de cinco accidentes en un tramo horario de unos 20 minutos.

Por el Ayto. demandado así como su aseguradora se oponen al recurso entendiendo que no concurría el preciso nexo causal y, en todo caso, entender concurriría falta de diligencia en el conductor. Por la empresa concesionaria del servicio de limpieza se formuló igualmente oposición a la demanda solicitando su desestimación e incidiendo en que no resultaba



desacertado a priori las labores de baldeo y regado efectuadas, en la medida que las temperaturas registradas no alertaban de una bajada tal como para poder formarse placas de hielo sobre las calles.

SEGUNDO.- -. Dispone el art. 139 de la Ley 30/92 como principios de la responsabilidad lo siguiente:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La norma recogía, así, esencialmente, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, pudiendo señalarse, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 15 y 18-12-1986, , 15-7-88, 13-3-89 y 4-1-1991. La jurisprudencia ha elaborado una doctrina que podemos resumir:

"a) La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigidos para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) Que los requisitos exigibles son:

1º) La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2º) Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3º) Que no se haya producido por fuerza mayor y no haya prescrito el derecho a reclamar por el Transcurso del tiempo que fija la Ley".

Así mismo la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del art. 106.2 CE (SSTS de 5-6-89 y 22-3-95) entendiéndose por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión pasividad, con resultado lesivo; y ,en cuanto a la problemática del nexo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



causal , que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gorgiano de la declaración de responsabilidad patrimonial, y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusiva, la STS de 25-5-00 señala que "hoy no cabe sostener de manera absoluta el principio de exclusividad... dado que la interferencia de terceros no es bastante "per se" para eliminar en todo caso la influencia que en la producción del resultado final haya podido tener el actuar de la Administración, otra cosa es que tal interferencia pueda generar una situación de concausas con relevancia a la hora de fijar el "quantum" indemnizatorio, si bien la cuestión habrá de dilucidarse en cada caso concreto en función de las circunstancias concurrentes" (En la misma línea, sentencias del T.S. de 31.1-96 y 13-6-95). Claro es, salvo que la participación causal de un tercero o de la propia víctima, (culpa exclusiva), sea de tal intensidad que el daño, en otro caso, no se hubiera producido.

TERCERO.- Descendiendo ya a las concretas circunstancias aquí acontecidas debemos señalar en primer lugar que, no solicitada condena de la empresa concesionaria del servicio de limpieza, es claro que ello ya de por sí solo impide efectuar pronunciamiento en tal sentido por razón de la congruencia en el tenor de la resolución a dictar. Por otro lado, tampoco cabe admitir que por el Ayto. se exonere de responsabilidad desplazándola a la del concesionario pues , si ello así lo entendía, debió así recogerlo en la resolución dictada pues de otro modo se iría contra ese acto propio anterior.

No es controvertido en autos la efectiva producción del accidente ni tampoco la existencia efectivamente de una gruesa capa de hielo en la calzada, lo que motivó el que existieran hasta 5 accidentes en ese mismo lugar y en intervalo bien corto de tiempo. Tampoco es un extremo controvertido el que se hubieran efectuado labores de baldeo en la calle de madrugada, pues ese es un extremo que aparece así reseñado en los diferentes atestados elaborados por los accidentes acaecidos en ese lugar. El hecho de que se trate de una calle con pendiente de un 6% no es un elemento demostrativo de la imposibilidad de acumulación de agua pues lo cierto es que, a tenor de los datos obrantes en los atestados, el accidente acaece al final de la calle Piloña entroncando con calle Cabranes y en lugar por tanto en punto ya final de esa pendiente y en zona en la que pueda acumularse dicho agua procedente del riego. En cuanto al dato de temperaturas registradas, debe tenerse en cuenta que se refieren a un punto situado a más de un kilómetro del lugar del accidente y por tanto, sin poder ponderar extremos tales como su concreta ubicación, humedad, orientación por tratarse de zona sombría etc, factores todos estos que pueden influir en la formación de hielo siendo además elementos de común experiencia el que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en una misma zona o incluso calle, en función del lugar en que nos situemos, pueden existir muy importantes diferencias de temperatura por lo que los datos así recabados de temperaturas registradas deben valorarse con dichas cautelas pues, de aceptarlas así sin matiz alguno, se cuestionaría incluso la propia existencia de la placa de hielo pues las temperaturas anotadas no darían posibilidad a tal formación. Se valora asimismo que consta se produjeron en un muy escaso lapso de tiempo hasta 5 accidentes en ese mismo lugar, dato por sí mismo elocuente en orden a poner de manifiesto la existencia de circunstancias en la vía incompatibles con las debidas condiciones de seguridad en la misma siendo así que, más allá de las labores de baldeo de madrugada que contribuyeron a la formación del hielo, tampoco consta efectuada labor de vigilancia o de adopción de medidas en dicho punto que, conforme a la documental aportada, ya se había puesto de manifiesto se trataba de una zona sensible y propicia a que pueda formarse hielo (así se reseña en el doc. 10 aportado). Por último, consta también se declaró la responsabilidad municipal por accidente acaecido en ese mismo día y lugar (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Admtvo. nº 5 de Oviedo PA 310-14) compartiéndose en definitiva en esta resolución los argumentos reseñados en dicha sentencia.

No se estima proceda aplicar factor de corrección por concurrencia de culpa en el conductor pues nada en autos apunta a tal circunstancia y, el propio resultado del informe complementario remitido por la P. local al contestar a las preguntas que se le formularon tampoco nada recoge en tal sentido, por lo que aplicar en este caso compensación por concurrencia de culpa en el conductor se estima no viene sustentado en bases firmes.

No siendo impugnado el importe de los daños materiales reclamados procede el acogimiento del recurso presentado.

CUARTO.- En cuanto a las costas, y aun siendo estimada la demanda no existen circunstancias justificativas de su imposición al valorar que el carácter casuístico de los supuestos de responsabilidad patrimonial impide considerar resultase a priori como infundada la tesis sustentada por la Admoinstración art.139 L.J.C.A.

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mutua Madrileña Automovilística SA contra Resolución de Alcaldía del Ayto. de Oviedo de 12 de mayo de 2015 por la que acuerda entender no procede declarar la responsabilidad patrimonial planteada por Mutua Madrileña Automovilística declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



impugnado y su anulación, y condenando al Ayuntamiento de Oviedo a que indemnice al demandante en la cantidad de 1.578,48 euros más los intereses legales desde la fecha de su reclamación hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo.Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS